



Neiva, 12 de enero de 2021.

Señores.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.
Ciudad.

Ref.

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE. CARLOS ALBERTO ALARCON ÁVILA.

DEMANDADO. RUFFO SERVANDO ORTIZ Y OTRO.

RADICACIÓN. 41001.41.89.005.2020.00694

Asunto. **RECURSO DE REPOSICIÓN**

MIGUEL ÁNGEL PAREDES DÍAZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075.227.248 de Neiva - Huila, en mi calidad de Apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente documento me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual **Niega Mandamiento Ejecutivo**, contra los señores **RUFFO SERVANDO ORTIZ LOSADA**, y **CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTOS** y a favor del señor **CARLOS ALBERTO PERDOMO ÁVILA**.

PETICIÓN.

Solicito señor Juez, revocar el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual **NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro de la presente demanda dado que los títulos valores (letras de cambio) no se encuentran aceptadas por parte de los accionados, por lo que no sería procedente continuar con la presente acción, encontrando no cumplido los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, **DISPONIENDO** en su lugar **LIBRAR LA RESPECTIVA ORDEN DE PAGO** en contra de los señores **RUFFO SERVANDO ORTIZ LOSADA**, y **CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTOS** y a favor del señor **CARLOS ALBERTO PERDOMO ÁVILA**.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

El día 3 de noviembre del año 2020, se radicó al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra los señores **RUFFO SERVANDO ORTIZ LOSADA**, y **CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTOS**, consistente en el cobro judicial de cuatro letras de cambio, cada una por la suma de \$140.000.00, para que la misma fuera



Abogados

repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Y competencias Múltiples de Neiva.

Mediante Correo electrónico de la Oficina de Reparto, se allega el Acta de Reparto en donde consigna que la demanda fue asignada al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Neiva, correspondiéndole el número de radicación indicado en la referencia.

Que mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020. El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas. Dispuso Negar el mandamiento de pago en contra de los demandados RUFFO SERVANDO ORTIZ y CLAUDIA MARCELA PERDOMO BUSTOS, argumentando que de los títulos (letras de cambio) anexo con la demanda no cumple con los requisitos establecido en el artículo 621 del Código de Comercio dado que la misma no se encuentran aceptadas por parte de los accionados, por lo que no sería procedente continuar con la presente acción.

Que ante tal decisión emitida por el Juzgado me aparto de dicha disposición, indicando en primer lugar que revisado los documentos anexos al escrito de la demanda radicada al correo electrónico de la Oficina de reparto, se desprende que los títulos valores (letras de cambio) anexos a la demanda por medio de formato PDF, si lleva la aceptación de los aquí demandados, y que así se puede corroborar con la firma que obra al reverso de las letras de cambio las cuales se pretender cobrar y en segundo lugar la norma no consagra específicamente que el obligado o girado deba firma necesariamente en el acápite de aceptación o que al firmarse en otra parte distinta del título debe indicarse la palabra aceptación, pues bajo este supuesto se transgrede la finalidad del título valor, impidiéndose el acceso a la Justicia, más aun cuando el tratadista HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN en su libro "DRECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES" SEPTIMA EDICIÓN, capítulo séptimo de la letra de cambio, enseña: "... La firma del girado puesta en cualquier parte de la letra de cambio, es suficiente para tener título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento. Solo en el caso de que el creador haya firmado como tal y sea a la vez girado, se tendrá esa firma como creadora de la letra de cambio y como aceptación de la orden de pago que ella incorpora"

De otra parte el Artículo 685 del Código de Comercio, preceptúa: La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. **La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.**

En suma, señor juez, queda claro que la decisión adoptada por su despacho resulta ser contrario a las disposiciones legales violentando de esta



Abogados

manera el derecho al acceso a la justicia, cuando se tiene claro que los títulos valores anexos a la demanda en formato PDF, si cumple con los requisitos fijados en el artículo 621 en concordancia con los artículo 671 y 685 del Código de comercio evidenciándose claramente la aceptación por parte de los accionados y es por esta razón su señoría que solicito de manera respetuosa se reponga la decisión adoptada mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, disponiendo en su lugar librar la respectiva orden de pago como se indicio en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Finalmente señor Juez fundo mi recurso en este sentido, para que sea tenido en cuenta y se emita la decisión correspondiente atendiendo a las disposiciones consagradas igualmente en el Código General del Proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho,

- los artículos 621, 671 y 685 del Código de Comercio.
- libro "DRECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES" SEPTIMA EDICIÓN, capitulo séptimo dela letra de cambio del Tratadista HENRY ALBERTO BECERRA LEON.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas, los títulos valores anexos a la presente demanda.

COMPETENCIA.

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificación en el correo meguel_10@hotmail.com, móvil 305.326.2015 o en la dirección calle 18 E o. 28 - 38.

Atentamente.

MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ.

C.C. 1.075.227.248 de Neiva

T.P. 272.653 del C. S. de la Judicatura.